

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, PUBLICADOS EN EL D.O.F. EL 24 DE OCTUBRE DE 1994, ACTUALIZADOS POR EL PROTOCOLO QUE LO MODIFICA, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010

Nota sobre el Protocolo publicado en el D.O.F. el 22 de diciembre de 2010.

Mediante el Protocolo en comento, se reforma del Convenio: el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2; el párrafo 3 del artículo 4; los párrafos 1 y 2 del artículo 10; los incisos a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 11; el inciso c) del párrafo 2 del artículo 21 y los párrafos 1 y 2 del artículo 24; se adicionan al Convenio: los párrafos 6 y 7 en el artículo 13 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 24; y se reforma del Protocolo: el párrafo 2; el inciso a) del párrafo 3; el párrafo 6 y el párrafo 9; se adiciona en el Protocolo: el párrafo 6 bis después del nuevo párrafo 6; los incisos c) y d) después del inciso b) del párrafo 7 y los párrafos 10 y 11; y se deroga del Protocolo: el inciso c) del párrafo 3, publicados en el D.O.F. el 24 de octubre de 1994.

Para la entrada en vigor y surtimiento de efectos del Protocolo ver su artículo XIV.

Nota general.

Conforme al Convenio y el Protocolo publicados en el D.O.F. el 24 de octubre de 1994, los textos en los idiomas español y francés son igualmente auténticos.

Conforme al Protocolo publicado en el D.O.F. el 22 de diciembre de 2010, que modifica a los instrumentos antes mencionados, los textos en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos, y en caso de cualquier divergencia respecto a lo dispuesto en este Protocolo, el texto en inglés prevalecerá.

ARTICULO 1

Ámbito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:
 - a) en México:
 - i) el impuesto sobre la renta;
 - ii) el impuesto empresarial a tasa única;(en adelante denominados el "impuesto mexicano");

Inciso reformado DOF 22-12-2010

- b) en Suiza:

i) los impuestos federales, cantonales y comunales sobre la renta (renta total, rendimientos del trabajo, rendimientos del patrimonio, beneficios industriales y comerciales, ganancias de capital y otras rentas)

(en adelante denominados el "impuesto suizo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según sea el caso, México o Suiza;
 - b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) el término "Suiza" significa la Confederación Suiza;
 - d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
 - f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
 - h) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - ii) en Suiza, el Director de la Administración Federal de Contribuciones o su representante autorizado.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si no fuera nacional de alguno de los Estados o si, en los términos de la legislación suiza, fuera nacional de ambos Estados las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante procedimiento amistoso, tomando en consideración la sede de dirección efectiva de la sociedad, el lugar en donde se incorporó o de alguna otra forma se constituyó y cualesquiera otros factores relevantes. En ausencia de dicho acuerdo, tal sociedad no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios otorgados bajo el presente Convenio, con excepción de los beneficios contemplados en los Artículos 22 (No discriminación) y 23 (Procedimiento amistoso).

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

ARTICULO 5

Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres;
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo una obra de construcción, la instalación o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando su duración sea superior a seis meses.
4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.
6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el párrafo 7.
7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que, en sus relaciones comerciales o financieras con esta empresa, no se encuentre unida por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas con agentes independientes.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

ARTICULO 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realiza o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines que serían deducibles de ser el establecimiento permanente una entidad independiente que soportara dichos gastos, en los que haya incurrido, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

Navegación Marítima y Aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación de un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

Empresas Asociadas

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando los beneficios sobre los cuales una empresa de un Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este Estado son también incluidos en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y sometidos a imposición en consecuencia, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del otro Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas habrían sido aquéllas que hubieran sido fijadas entre empresas independientes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse para llegar a un acuerdo sobre los ajustes de los beneficios en los dos Estados Contratantes.
3. Un Estado Contratante no rectificará los beneficios de una empresa en los casos previstos en el párrafo 1 después de la expiración de los plazos previstos por su legislación nacional y, en todo caso, después de la expiración de 5 años a partir del fin de año en el curso del cual los beneficios que fueron objeto de dicha rectificación habrían sido realizados por una empresa de este Estado. El presente párrafo, no se aplica en caso de fraude, culpa o negligencia.

ARTICULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

2. Sin embargo, dichos dividendos:

- a) estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, si el beneficiario efectivo de los mismos es:
 - i) una sociedad residente del otro Estado Contratante que controle, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; o
 - ii) un fondo de pensiones o esquema de pensiones reconocidos;
- b) con excepción de lo dispuesto en el inciso a), también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos y de conformidad con la legislación de ese Estado, sin embargo si el beneficiario de los mismos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) 5 por ciento del monto bruto de los intereses:
 - i) pagados a un banco, a una casa de bolsa autorizada, o a una institución de seguros o reaseguros;
 - ii) derivados de bonos o títulos negociados regularmente en un mercado de deuda reconocido;

Inciso reformado DOF 22-12-2010

- b) 10 por ciento del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.

Inciso reformado DOF 22-12-2010

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el perceptor de los intereses, si dicha persona es el beneficiario efectivo y si los intereses son pagados:

- a) en razón de un préstamo que tenga una duración de al menos tres años acordados por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o por una institución de financiamiento de carácter público cuyo objeto sea promover las exportaciones mediante el otorgamiento de préstamos en condiciones preferenciales;
- b) en razón de un préstamo de una duración de al menos tres años, garantizado o asegurado, en condiciones preferenciales, de conformidad con las disposiciones de un Estado Contratante que regulen la garantía contra los riesgos a la exportación;
- c) respecto de una obligación, un bono u otro título similar del Gobierno de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de valores públicos, bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos valores, bonos u obligaciones, así como el ingreso que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los

intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, una persona moral de derecho público o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que recibe las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, una persona moral de derecho público o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y soporte la carga de las mismas, éstas se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad u otra persona moral cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente, a excepción de las ganancias a las que se aplica el Artículo 12.
6. a) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes podrán someterse a imposición en dicho Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de las utilidades gravables.
b) No obstante lo dispuesto en el inciso a), el párrafo 5 seguirá aplicando en el caso de la enajenación de acciones:
 - i) regularmente negociadas y obtenidas dentro de una bolsa de valores reconocida;
 - ii) por bancos, sociedades aseguradoras o reaseguradoras; o
 - iii) por fondos de pensiones.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

7. Para los efectos del párrafo 6 del presente Artículo, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes estarán sujetas a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si dicha enajenación se lleva a cabo entre miembros de un mismo grupo de sociedades, en la medida en que la contraprestación recibida por la transmitente consista en acciones u otros derechos en el capital de la adquirente o de alguna otra sociedad que sea propietaria directa o indirectamente del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de la adquirente, y que sea residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, pero sólo si se cumple con las siguientes condiciones:
 - a) la adquirente es una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal;
 - b) antes e inmediatamente después de la transferencia, la transmitente o la adquirente sean propietarias, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de la otra, o una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, en términos de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que sea propietaria, directa o indirectamente (a través de sociedades residentes de alguno de dichos Estados) del 80 por ciento o más de los derechos de voto y valor de cada una de ellas; y
 - c) para efectos de determinar la ganancia sobre cualquier transmisión subsiguiente:

- i) el costo inicial de las acciones para el adquirente se determinará con base en el costo que tuvo para la transmitente, incrementado con cualquier importe en efectivo u otra remuneración pagada, distinta a acciones u otros derechos; o
- ii) la ganancia se calcule por otro método por el cual se obtenga sustancialmente el mismo resultado.

No obstante lo anterior, si se reciben importes en efectivo o cualquier otra remuneración distinta a acciones u otros derechos, el importe de la ganancia (hasta por el límite del importe en efectivo u otra remuneración distinta a acciones u otros derechos recibidos), puede someterse a imposición por el Estado Contratante del que es residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

ARTICULO 14

Trabajos Independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

- a) cuando dicho residente disponga regularmente de una base fija para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un periodo o periodos iguales o superiores a ciento ochenta y tres días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

Trabajos Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16

Participaciones de Consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o de vigilancia o, en el caso de México, en su calidad de administrador o de comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y, en calidad de tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si se determina que ni el artista del espectáculo ni el deportista, ni las personas que están asociadas con él, participan directa o indirectamente, de los beneficios de la persona mencionada en este párrafo.

ARTICULO 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTICULO 19

Funciones Públicas

1. a) las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

Eliminación de la Doble Imposición

1. En lo que concierne a México, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) los residentes de México podrán acreditar contra el impuesto mexicano a su cargo el impuesto pagado en Suiza hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por la misma renta;
- b) bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto pagado en Suiza por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Suiza pagó los dividendos.

2. En lo que concierne a Suiza, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) cuando un residente de Suiza perciba rentas comprendidas en el presente Convenio, que conforme a las disposiciones del mismo, pueden someterse a imposición en México, Suiza exentará de impuesto a estas rentas, salvo lo dispuesto en los incisos b), c) y d), pero podrá, para calcular el monto del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente, aplicar la misma tasa que se aplicaría si las rentas en cuestión no estuvieran exentas; sin embargo, esta exención no se aplica a las ganancias previstas en el párrafo 3 del Artículo 13, sino después de que se compruebe la imposición efectiva de dichas ganancias en México.
- b) cuando un residente de Suiza reciba dividendos, intereses o regalías, que, conforme a las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en México, Suiza concederá una desgravación a dicho residente cuando lo solicite; dicha desgravación consiste:
 - (i) en el acreditamiento del impuesto pagado en México conforme las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 sobre el impuesto que grave las rentas de este residente; sin embargo, el monto así acreditado no podrá exceder del monto del impuesto suizo sobre la renta, calculado antes del acreditamiento, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en México, o
 - (ii) en una reducción global del impuesto suizo, o
 - (iii) en una exención parcial de los dividendos, intereses o regalías de que se trate del impuesto suizo, pero cuando menos en una deducción del impuesto pagado en México, del monto bruto de los dividendos, intereses o regalías.

Suiza determinará el tipo de desgravación y reglamentará el procedimiento conforme las disposiciones suizas relativas a la ejecución de los convenios internacionales concluidos por la Confederación para evitar la doble imposición.

- c) cuando un residente de Suiza obtenga ingresos cubiertos por el párrafo 6 del Artículo 13, Suiza permitirá, previa solicitud, una deducción del impuesto suizo sobre dicho ingreso en un monto igual al impuesto exigido en México, de conformidad con el citado párrafo 6; sin embargo, dicha deducción no

excederá la parte del impuesto sobre la renta suizo, calculado antes de que se otorgue la deducción que corresponda al ingreso que puede someterse a imposición en México.

Inciso reformado DOF 22-12-2010

d) una sociedad residente de Suiza y que reciba dividendos de una sociedad residente en México gozará, para los efectos de la aplicación del impuesto suizo sobre dichos dividendos, de las mismas ventajas que aquellas que la beneficiarían de ser la sociedad que paga los dividendos residente en Suiza.

ARTICULO 22

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.
2. El término "nacional" significa:
 - a) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y
 - b) todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil a cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías, así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.
6. El término "imposición" se refiere en el presente Artículo a los impuestos comprendidos por el Convenio, así como al impuesto mexicano sobre el activo.

ARTICULO 23

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer las modalidades de aplicación del Convenio y, principalmente, las formalidades que deben cumplir los residentes de un Estado Contratante para obtener, en el otro Estado Contratante, las reducciones o exenciones de impuesto y otros beneficios fiscales previstos por el Convenio. Dichas formalidades podrán consistir en la presentación de una forma que acredite la residencia e indique particularmente la naturaleza y el monto o el valor de las rentas en cuestión e incluya la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado.

ARTICULO 24

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos cubiertos por este Convenio, en la medida en que la imposición no sea contraria al mismo. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

2. Cualquier información recibida, de conformidad con el párrafo 1, por un Estado Contratante, será mantenida secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos señalados en el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos referentes a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para tales fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo antes dispuesto, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma bajo las leyes de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;
 - c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o de proceso comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios

fines impositivos. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque dicha información no es necesaria para sus propios efectos impositivos.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona. Para obtener dicha información, las autoridades fiscales del Estado Contratante requerido deberán tener el poder para exigir la revelación de la información a que se refiere este párrafo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 o cualesquiera otras disposiciones contrarias contenidas en la legislación interna.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

ARTICULO 25

Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del Artículo 4, toda persona física que sea miembro de una misión diplomática, de un puesto consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que esté situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado se considera como residente del Estado que lo acredite, cuando:

- a) conforme al Derecho Internacional, no esté sujeta a impuesto en el Estado en que esté acreditada por las rentas de fuentes fuera de este Estado, y
- b) que esté sometido en el Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la totalidad de su renta que los residentes de este Estado.

3. El presente Convenio no se aplica a las organizaciones internacionales, a sus órganos o a sus funcionarios ni a las personas que sean miembros de una misión diplomática, de un puesto consular o de una delegación permanente de un tercer Estado, cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante y no sean considerados como residentes en alguno de los Estados Contratantes en materia de impuestos sobre la renta.

ARTICULO 26

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que los Estados Contratantes se notifiquen a través del intercambio de notas, por la vía diplomática, que el último de los requisitos necesarios para considerar que el Convenio ha entrado en vigor en México y en Suiza, según sea el caso, ha sido satisfecho y, a partir de este momento, el Convenio surtirá sus efectos:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas exigibles o pagadas a partir del 1o. de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio;
- b) en relación con los demás impuestos percibidos, en los ejercicios fiscales que inicien el 1o. de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 27

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un

plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario. En tal caso, el Convenio dejará de tener efectos:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades exigibles o pagadas a más tardar el 31 de diciembre del año en que se denuncie el Convenio.
- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales que terminen después del 31 de diciembre del año en que se denuncie el Convenio.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo, han convenido que al momento de la firma del Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En lo que concierne el Artículo 2

Se entiende que los impuestos sobre la renta mencionados en el párrafo 2 de este Artículo que sean introducidos por los estados de los Estados Unidos Mexicanos, son impuestos a los que se aplica el Convenio.

2. En lo que concierne al Artículo 4

- a) en relación con el párrafo 1, se entiende que el término “residente de un Estado Contratante” incluye:
 - i) un fondo de pensiones o un esquema de fondo de pensiones reconocidos y establecidos en dicho Estado; y
 - ii) una organización establecida y operada de manera exclusiva para fines religiosos, caritativos, científicos, culturales, artísticos, deportivos o educativos (o para más de uno de dichos fines) que sea residente de ese Estado, de conformidad con su legislación, sin importar que todo o parte de su ingreso o ganancias estén exentas de impuesto bajo la legislación interna de dicho Estado.

En relación con el inciso i), se entiende que se considerará como un fondo de pensiones o esquema de pensiones reconocidos en un Estado Contratante, a cualquier fondo de pensiones o esquema de pensiones reconocidos y controlados de conformidad con las disposiciones legales de dicho Estado, generalmente exento del impuesto sobre la renta en ese Estado y operado principalmente para administrar o proporcionar beneficios de pensiones o retiro o para obtener ingreso para el beneficio de uno o más de dichos acuerdos.

- b) en relación con el párrafo 3, se entiende que “sede de dirección efectiva” es el lugar en donde las decisiones y operaciones estratégicas de administración y comerciales, necesarias para la conducción del negocio de la entidad, son tomadas en sustancia, bajo la consideración de todos los hechos y circunstancias relevantes.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

3. En lo que concierne al Artículo 7

- a) se entiende que en caso de utilidades derivadas de actividades llevadas a cabo por el establecimiento permanente, sólo se atribuirá a dicho establecimiento permanente el monto que resulte de las funciones desarrolladas, activos utilizados y riesgos asumidos por dicho establecimiento permanente.

Inciso reformado DOF 22-12-2010

- b) en relación con el párrafo 1, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante disponga de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene bienes a personas en este otro Estado de naturaleza idéntica o análoga a los bienes enajenados por medio de este establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a dicho establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de tales enajenaciones no son atribuibles a dicho

establecimiento permanente cuando estas enajenaciones, han sido realizadas con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del Convenio.

4. En lo que concierne al Artículo 8

a) en relación con el párrafo 1, se entiende que los beneficios obtenidos del arrendamiento de un buque o aeronave sobre una base de nave completa sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa que efectúe la explotación internacional de dicho buque o aeronave.

Los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de un buque o aeronave que constituyan una fuente ocasional de rentas de dicha empresa sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su sede de dirección efectiva esté situada.

b) en relación con el párrafo 1, se entiende que las actividades complementarias o accesorias ejercidas por una empresa de navegación marítima o aérea pueden someterse a imposición de conformidad a los principios mencionados en los párrafos 7 a 12 de los comentarios relativos al Artículo 8 del Modelo de Convenio de la OCDE de 1977. Sin embargo, los beneficios complementarios o accesorios obtenidos de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte terrestre, por una empresa de navegación marítima o aérea, no están comprendidos dentro de los beneficios previstos en el párrafo 1 del Artículo 8.

5. En lo que concierne el Artículo 9

En relación con el párrafo 2, se entiende que en caso de fraude, culpa o negligencia, las autoridades competentes no están obligadas a consultarse para realizar un ajuste de los beneficios en los dos Estados Contratantes.

6. En lo que concierne a los Artículos 10, 11 y 12

1. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no aplicarán con respecto a ningún dividendo, interés o regalía pagada bajo, o como parte de, un "acuerdo abusivo" (*conduit arrangement*). El término "acuerdo abusivo" significa una transacción o serie de transacciones estructuradas de tal forma que un residente de un Estado Contratante que tenga derecho a los beneficios del Convenio reciba un elemento de ingreso derivado del otro Estado Contratante pero dicho residente pague, directa o indirectamente, todo o una parte sustancial de dicho ingreso (en cualquier momento y de cualquier forma) a otra persona que no es un residente de ninguno de los Estados Contratantes y que, de recibir dicho elemento de ingreso directamente del otro Estado Contratante, no tendría derecho, bajo un Convenio para la eliminación de la doble imposición entre el Estado del que esa otra persona es residente y el Estado Contratante en el que se origina el ingreso, o de alguna otra forma, a los beneficios relacionados con ese elemento de ingreso que son equivalentes a, o más favorables que, aquellos disponibles bajo el presente Convenio disponibles para un residente de un Estado Contratante; y el propósito principal de dicha estructuración sea el obtener los beneficios del presente Convenio. Las autoridades competentes, bajo el procedimiento amistoso, podrán acordar sobre los casos o circunstancias en donde la estructuración de un acuerdo abusivo tiene como objeto principal el obtener los beneficios de conformidad con el presente párrafo.

2. Una sociedad residente de un Estado Contratante, en la cual personas residentes del otro Estado Contratante mantengan, directa o indirectamente, un interés sustancial en la forma de una participación o de alguna otra forma, sólo podrá reclamar la reducción sobre los impuestos que ese otro Estado establece sobre dividendos, intereses o regalías derivados de dicho Estado Contratante, si tales dividendos, intereses o regalías están sujetos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, a un impuesto corporativo sin ninguna exención, o sin estar sujeto a una deducción especial, descuento u otra concesión o beneficio que no esté disponible para otros residentes de ese Estado Contratante.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

6 bis. En lo que concierne al Artículo 11

Para efectos del párrafo 2 del Artículo 11, en el caso que, de conformidad con un acuerdo o convenio concluido con un país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos después de la fecha de firma del presente Convenio, México acuerde una tasa de impuesto sobre intereses menor a aquellas mencionadas en dicho párrafo, entonces dicha tasa menor aplicará al presente Convenio a partir de la fecha en la que dicho acuerdo o convenio entre en vigor.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

7. En lo que concierne al Artículo 12

a) en relación con el párrafo 3, el término "regalías" empleado en este Artículo significa, asimismo, las ganancias derivadas de la enajenación de derechos o bienes, en la medida en que los montos obtenidos de dicha enajenación sean pagados en función del rendimiento que beneficie al adquirente de dichos derechos o bienes.

b) en relación con el párrafo 3, las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, comprendidas las investigaciones o estudios de naturaleza científica, geológica o técnica, por trabajos de ingeniería, incluyendo planos y proyectos, o por servicios de consultoría o de inspección, no serán considerados como remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico, sino como rentas a las cuales las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 se aplican, según sea el caso, siempre que dichas remuneraciones no sean pagadas por informaciones que consistan en comunicar experiencias comerciales, industriales o científicas ("know-how").

c) para los efectos del párrafo 2, en el caso que, de conformidad con un acuerdo o convenio concluido con un país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos después de la fecha de firma del presente Convenio, México acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor al 10 por ciento, entonces dicha tasa menor aplicará al presente Convenio a partir de la fecha en la que dicho acuerdo o convenio entre en vigor.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

d) para los efectos del párrafo 3, en el caso que, de conformidad con un acuerdo o convenio concluido con un país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos después de la fecha de firma del presente Convenio, México acuerde excluir el uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico de la aplicación del Artículo 12, dicha exclusión aplicará al presente Convenio a partir de la fecha en la que dicho acuerdo o convenio entre en vigor.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

8. En lo que concierne al Artículo 17

Se entiende que las rentas mencionadas comprenden, asimismo, las rentas accesorias correspondientes a las prestaciones relacionadas con la notoriedad profesional de dicho residente que estén vinculadas a una actividad realizada en el otro Estado y que provengan de este otro Estado.

9. En lo que concierne a los Artículos 18 y 19

Se entiende que el término "pensiones" utilizado en los Artículos 18 y 19, respectivamente, no cubre solamente pagos periódicos, sino que también incluye pagos de sumas globales.

Párrafo reformado DOF 22-12-2010

10. En lo que concierne al Artículo 23

En el caso que, de conformidad con un acuerdo o convenio para evitar la doble tributación concluido con un tercer país después de la fecha de firma del presente Convenio, México acuerde incluir una disposición sobre arbitraje en tal acuerdo o convenio, las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza iniciarán negociaciones a la brevedad, con el objeto de concluir un protocolo modificatorio orientado a insertar una disposición de arbitraje al presente Convenio.

Párrafo adicionado DOF 22-12-2010

11. En lo que concierne al Artículo 24

a) se entiende que el intercambio de información sólo será solicitado una vez que el Estado Contratante requirente ha agotado todas las fuentes de información disponibles bajo su procedimiento interno de impuestos.

- b) se entiende que la asistencia administrativa contemplada en el Artículo 24 no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias (“*fishing expeditions*”).
- c) se entiende que, al hacer una solicitud de información de conformidad con el Artículo 24 del Convenio, las autoridades fiscales del Estado Contratante requirente proporcionarán la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido:
- i) el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo revisión o investigación y de ser posible, otros datos particulares que faciliten la identificación de dichas personas, tal como la fecha de nacimiento, estatus civil, número de identificación fiscal;
 - ii) el periodo de tiempo por el cual se solicita la información;
 - iii) una declaración sobre la información que se busca, incluyendo su naturaleza y la forma en la que el Estado Contratante requirente desea recibir la información del Estado Contratante requerido;
 - iv) el propósito fiscal por el cual se busca la información;
 - v) el nombre y dirección de cualquier persona que se crea tenga en su posesión la información requerida.
- d) adicionalmente, se entiende que el Artículo 24 del Convenio no comprometerá a los Estados Contratantes a intercambiar información de manera automática o espontánea.
- e) se entiende que en el caso de un intercambio de información, las reglas del procedimiento administrativo relacionadas con los derechos de los contribuyentes disponibles en el Estado Contratante requerido permanecen aplicables antes de que la información sea transmitida por el Estado Contratante requerido. Adicionalmente, se entiende que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo para el contribuyente y no prohibir o innecesariamente retrasar el proceso de intercambio de información.